



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-371/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 1 de marzo de 2018, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/0432/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.** Mediante escrito recibido el 27 de marzo de 2018, el Presidente Municipal del referido municipio, remitió a este Instituto la información solicitada. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales “... *con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...*” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de libre determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas² e incluso, de llenar las lagunas legales que existan dentro de su Sistema Normativo que se encuentre vigente, a fin de resolver los conflictos que se presenten³.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su **conocimiento, registro y publicación**.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente Dictamen identifica el método electoral del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

TERCERA. Identificación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar el método de la elección de Concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

1. Se procedió al análisis de la información remitida por las Autoridades municipales a que se refiere el antecedente III; así como el Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa.
2. Del análisis de la información antes referida, se encontró que este municipio modificó su Sistema Normativo tradicional para lograr un proceso electoral que permita la competencia de los grupos que se conforman al interior del municipio. De esta forma, al identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca**, fundamentalmente se retoman los acuerdos alcanzados por las partes y que están plasmados en las Convocatorias para la elección de sus Autoridades. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SAN JUAN OZOLOTEPEC, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN JUAN OZOLOTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	No existe una fecha exacta, han electo entre los meses de agosto y diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; y 5. Regiduría de Salud y Educación.

⁴ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y suplentes: 3 años.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Consejo Municipal Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>Eligen en jornada electoral simultánea en cada comunidad. (en la documentación electoral señalan que se realizan de Asambleas simultáneas, Sin embargo, los actos no revisten las formalidades de una Asamblea sino de una jornada electoral).</p> <p>Las candidatas y candidatos se presentan en planillas y la ciudadanía emite su voto en boletas que depositan en urnas.</p>

MÉTODO DE ELECCIÓN

El 5 de octubre de 2013, se realizó una consulta en el municipio de San Juan Ozolotepec para determinar el método y procedimiento para elegir a sus Autoridades Municipales, como resultado, los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y sus Agencias Municipales decidieron que el método para elegir a su Ayuntamiento Municipal sería a través de boletas, urnas, planillas y asambleas comunitarias simultáneas; no obstante de la documentación electoral, se desprende que realizan jornada electoral.

A) ACTOS PREVIOS

Conforme a la información proporcionada por la Autoridad Municipal de San Juan Ozolotepec, no realizan Asambleas previas para el nombramiento de sus Autoridades, sin embargo, de los expedientes de la elección extraordinaria del año 2015 y ordinaria del año 2016, se identificó que realizan actos previos, bajo las siguientes reglas:

- I. Se llevan a cabo Asambleas en cada una de las Agencias Municipales, Agencias de Policía y la Cabecera Municipal con la finalidad de nombrar a las personas que integran el Consejo Municipal Electoral;
- II. El Consejo Municipal Electoral, se conforma de dos representantes de cada una de las localidades (4 propietarios/as y 4 suplentes); y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO; e
- III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, se encarga de realizar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección.



B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral emite la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se da a conocer mediante micrófono (por aparato de sonido) a la ciudadanía de la Cabecera Municipal, de las Agencias Municipales y de Policía, así también, se elabora una convocatoria escrita, la cual es publicada en los lugares más concurridos y transitados de todo el municipio;
- III. Se convoca a hombres y mujeres, personas originarias de la comunidad, habitantes de la Cabecera, de las Agencias Municipales y de Policía, así como personas vecindadas;
- IV. La elección se realiza un domingo entre los meses de agosto a diciembre, mediante la realización de 4 Asambleas simultáneas en cada una de las localidades que conforman el municipio;
- V. El día de la elección se instalan casillas (mesas receptoras de votos), una en el corredor del palacio de San Juan Ozolotepec (Cabecera Municipal), una en el corredor de la Agencia de Santa Catarina Xanaguía, una en el corredor de la Agencia de San Andrés Lovene y otra más en el corredor de la Agencia de Santiago Lapaguía;
- VI. Las candidatas y candidatos se presentan por medio de planillas, la ciudadanía emite su voto por boleta que deposita en las urnas;
- VII. Para poder participar en las Asambleas Comunitarias de elección, las y los ciudadanos de San Juan Ozolotepec, se identificarán ante la mesa receptora de votos con su credencial para votar con fotografía expedida por INE o acta de nacimiento del municipio y se anotarán en un listado adicional;
- VIII. Participan en la elección con derecho a votar y ser votados o votadas, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera, en las Agencias Municipales y en las Agencias de Policía, así como personas vecindadas y aquellas que viven fuera de la comunidad;
- IX. Al término de la elección, las y los responsables de cada casilla, levantan el Acta correspondiente en la que asientan los resultados de la votación, entregan el paquete electoral y actas originales al Consejo Municipal Electoral para el cómputo final, quien a su vez levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento Municipal electo y en la que firman el Consejo Municipal Electoral y representantes de las planillas registradas;
- X. El presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral remiten la documentación a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para su calificación correspondiente;
- XI. En las dos últimas elecciones se acordaron las reglas siguientes específicas:



“I. DE LA FECHA, HORA Y LUGAR:

1. *Las asambleas comunitarias de elección se llevarán a cabo en cada una de las agencias y en la cabecera del municipio de San Juan Ozolotepec, realizándose simultáneamente;*
2. *Las asambleas comunitarias darán inicio a las **8:00 de la mañana concluyendo a las tres de la tarde** con el levantamiento del acta correspondiente, donde se asentarán los resultados de cada asamblea, mismas que estarán firmadas por los responsables de las mesas receptoras de votos y representantes de las planillas contendientes;*
3. *Para la realización de las asambleas comunitarias y la recepción de votos, se instalarán mesas receptoras de votos, con un presidente y un secretario, en las siguientes comunidades: una en el corredor del Palacio de **San Juan Ozolotepec (Cabecera Municipal)**, una en el corredor de la **Agencia de Santa Catarina Xanaguía**, una en el corredor de la **Agencia de San Andrés Lovene** y otra más en el corredor de la **Agencia de Santiago Lapaguía**, como tradicionalmente se ha hecho;*

“II. DE LOS PARTICIPANTES:

1. *En las asambleas comunitarias podrán votar todos los ciudadanos, hombres y mujeres de la jurisdicción Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, que cuenten con su credencial de elector con domicilio dentro del Municipio o Acta de Nacimiento;*
2. *Para poder participar en las asambleas comunitarias de elección, los ciudadanos de San Juan Ozolotepec, se identificarán ante la mesa receptora de votos con su credencial para votar con fotografía expedida por INE (IFE) o Acta de Nacimiento del Municipio y se anotarán en un listado adicional;*

“III. DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS:

1. *Cada una de las planillas contendientes estará integrada por cinco ciudadanos propietarios y cinco suplentes;*
2. *Cada una de las planillas deberá incluir a la mujer por lo menos en una fórmula completa, es decir, propietaria y suplente;*
3. *Los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que deseen postularse como candidatos a Concejales al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, son los establecidos en el artículo 113 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismos que se detallan a continuación:*
 - a) *Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;*
 - b) *Saber leer y escribir;*
 - c) *Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor*



- de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) *No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes Federales, a las fuerzas de Seguridad Pública Estatales o de la Seguridad Pública Municipal;*
 - e) *No ser servidor o servidora pública Municipal, del Estado o de la Federación;*
 - f) *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;*
 - g) *No haber sido sentenciado por delitos intencionales;*
 - h) *Tener un modo honesto de vivir;*
 - i) *Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad;*

“IV. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:

1. *EL Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, será la máxima autoridad durante el proceso de elección. Dicho Consejo estará integrado por un Presidente y un Secretario nombrados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; dos representantes de cada una de las localidades;*
2. *Las planillas debidamente registradas podrán acreditar a un representante propietario y a un suplente;*
3. *Las mesas receptoras de votos estarán contenidas en el acta de asamblea comunitaria y serán las encargadas de recibir los votos de los electores participantes, estarán integradas por un Presidente y Secretario nombrado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y un representante de cada una de las planillas acreditados ante el Consejo Municipal Electoral.*
4. *La acreditación de los representantes de las planillas ante la mesa receptora de votos, será ante el Consejo Municipal Electoral;*

“V. DE LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO, DE LA VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:

1. *La elección se realizará a través de planillas debidamente inscritas. El primero que encabece la planilla será el candidato o candidata a la Presidencia Municipal y se identificarán con un color;*
2. *La votación se efectuará mediante boletas, mismas que contendrán la fotografía y nombre completo de los candidatos a primer concejal, además del color que distinga a las planillas participantes;*
3. *En la elección se utilizarán urnas y mamparas para la secrecía del voto;*
4. *Una vez emitido el voto, se aplicará al votante tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha;*
5. *Al término de la asamblea comunitaria de elección, las mesas receptoras de votos levantarán las actas correspondientes, en las*



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

que se asentarán los resultados de la votación. Las actas levantadas en las mesas receptoras de votos quedarán en poder de los Presidentes de las mesas receptoras y a los representantes de las planillas se les hará entrega de una copia simple;

6. *Los presidentes de las mesas receptoras de votos, trasladarán las boletas y el acta levantada al Consejo Municipal Electoral;*
7. *Una vez recibidas las boletas y actas correspondientes de las mesas receptoras instaladas en el municipio, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo final de la elección, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente;”*

C) CONFLICTOS ELECTORALES

Este municipio ha presentado conflictos electorales, derivado de la solicitud de la Agencias para participar en la elección de las Autoridades Municipales. El IEEPCO, llevó a cabo un proceso de mediación entre la Cabecera y las Agencias, conviniendo en realizar una consulta el 5 de octubre de 2013, para determinar el método y procedimiento para elección de Autoridades Municipales. Como resultado de esta consulta decidieron que el método para elegir a sus Concejales Municipales sería a través de boletas, urnas, planillas y Asambleas Comunitarias simultaneas.

El resultado de dicha consulta fue impugnado, y el 12 de diciembre del 2013, Sala Superior bajo el juicio SUP-JDC-1097/2013, confirmó la validez de la consulta.

En la elección ordinaria del año 2016, se presentaron inconformidades por los resultados de la elección, dando lugar a los expedientes JN1/81/2016 del TEEO y después ante la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-39/2017); en ambos casos se confirmó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-288/2016 del Consejo General de este Instituto por el que se declaró la validez de la elección.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR

A) CONCEJALES HOMBRES

Ser mayor de 18 años, tener acta de nacimiento y credencial de elector del municipio, tener buena conducta, tener un modo honesto de vivir y cumplir con los requisitos de la convocatoria.

B) CONCEJALES MUJERES

Ser ciudadanas originarias o vecinas del municipio, tener credencial de elector o acta de nacimiento del municipio.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	Participan aproximadamente 1,400 personas, hombres y mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De acuerdo con la información proporcionada por la Autoridad Municipal, las mujeres han ejercido su derecho a votar, sin embargo, su participación para ocupar cargos dentro del cabildo municipal es reciente.</p> <p>En la elección extraordinaria del 2015, resultaron electas como propietaria y suplente en el cargo de Presidenta Municipal; posteriormente en el año 2016, fueron elegidas en la Quinta Concejalía, propietaria y suplente.</p>
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS	Cuentan con Sistema de Cargos, aunque no es un requisito para ser electo o electa en un cargo municipal.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años.
Quiénes participan en el sistema de cargos	Ciudadanos y ciudadanas del municipio.
Características para cumplir los cargos	No aplica.
Forma en la que van subiendo en los cargos	<p>Existe un sistema de cargos en el municipio, sin embargo, no es requisito indispensable para ser electo(a). Los más relevantes son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regidurías; 4. Sub Regiduría o Regiduría Suplente; 5. Teniente; 6. Subteniente; 7. Fiscal; y 8. Topil. <p>El primer cargo designado es el de</p>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

	topil por un año en el servicio y en base a su conducta y desempeño puede ascender a otro servicio.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No aplica.

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO.			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres.	767
Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres.	817
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza.	92.992 ⁵
Agencias de Policía	2	Nivel de Desarrollo Humano.	0.519 Bajo ⁶
Núcleos Rurales	0 ⁷	Lengua indígena predominante.	Zapoteco de la costa noreste
Población Total	3168	Población Hablante de Lengua indígena.	2024
Población Total de Hombres	1582	Población hablante de lengua indígena y español.	1877
Población Total de Mujeres	1586	Población que no habla español.	35 ⁸
Población de 18 años y más	1584		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

⁵ Fuente: CONEVAL, 2010

⁶ FUENTE, PNUD, México, 2010

⁷ Fuente: LXI Legislatura del Estado

⁸ Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

En tal virtud, de la documentación electoral relativa a los años 2010, 2013 y 2016, se puede apreciar que el municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, ha modificado su Sistema Normativo tradicional para permitir la participación de los ciudadanos y ciudadanas que viven en las Agencias Municipales de Santa Catarina Xanaguía y San Andrés Lovene, la Agencia de Policía de Santiago Lapaguía, con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima que estas reglas deben prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio y validadas por los Tribunales Electorales.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas en la Quinta Concejalía.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, continuar exhortando a las Autoridades Municipales, a la Asamblea General y a la ciudadanía de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica como método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, las normas, instituciones y procedimientos descritos en la tercera razón jurídica del presente dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la ciudadanía, a la Asamblea General y las Autoridades del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de septiembre de 2018.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS**

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ